

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000053-2021-JN/ONPE

Lima, 02 de Marzo del 2021

**VISTOS:** El Informe N° 000001-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 3757-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el movimiento regional Arequipa Renace; así como el Informe N° 000100-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Por Informe N° 000063-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE de fecha 6 de mayo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) que, producto de las acciones de verificación y control realizadas, se detectó que el movimiento regional Arequipa Renace no llevaba libros y registros contables;

Con base en dicha información, la Jefatura de Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias emitió el Informe N° 000390-2019-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE. A través de este documento, se recomendó a la GSFP iniciar el procedimiento administrativo sancionador (PAS) correspondiente;

Por medio de la Resolución Gerencial N° 000002-2020-GSFP/ONPE, de fecha 15 de enero de 2020, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra la citada organización política por la presunta comisión de la infracción leve tipificada en el numeral 6 del literal a) del artículo 36 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), tras haberse detectado que no llevaba libros y registros contables;

Mediante Cartas N° 000011-2020-GSFP/ONPE, N° 000012-2020-GSFP/ONPE y N° 000013-2020-GSFP/ONPE, notificadas el 27 de enero de 2020, la GSFP comunicó a la organización política Arequipa Renace el inicio del procedimiento administrativo sancionador -juntamente con los informes y anexos-, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Con fecha 3 de febrero de 2020, se presentaron los descargos correspondientes;

Tras evaluar los descargos, y por medio del Informe N° 000001-2021-GSFP/ONPE, de fecha 5 de enero de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 3757-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE: "Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra el movimiento regional Arequipa Renace por no llevar libros y registros contables";

A través de los Oficios N° 000003-2021-JN/ONPE, N° 000004-2021-JN/ONPE y N° 000005-2021-JN/ONPE se notificó el citado informe final y sus anexos, a fin de que el movimiento regional en el plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos;

De acuerdo con la información remitida por la Jefatura de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, el movimiento regional Arequipa Renace no ha presentado sus descargos dentro del plazo legal otorgado;

#### II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: GGSTXCR



### **Cuestión previa:**

De conformidad con los actuados, se le atribuye al movimiento regional Arequipa Renace la comisión de la siguiente infracción:

#### **Artículo 36. Infracciones**

a) Constituyen infracciones leves: [...]

6. No llevar libros y registros de contabilidad o llevarlos con un retraso mayor a sesenta (60) días calendario.

Es de precisar que, en el devenir del presente PAS, entró en vigor la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI “Del financiamiento de los partidos políticos” de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Esta norma supuso la modificación de la calificación de la referida infracción; siendo que, de acuerdo con el numeral 5 del literal b) del artículo 36 de la LOP vigente, el no llevar libros de contabilidad ya no constituye una infracción leve, sino grave;

La situación descrita evidencia que se mantiene la conducta constitutiva de infracción, pero no la sanción a imponer. En ese sentido, solo de hallarse responsabilidad del movimiento regional Arequipa Renace, corresponderá precisar la norma aplicable a fin de determinar la sanción que corresponda en el presente caso;

### **Sobre la responsabilidad del movimiento regional Arequipa Renace:**

En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la inexistencia de responsabilidad del movimiento regional de Arequipa Renace. Al respecto, precisa que, aunque se configuró la conducta constitutiva de infracción, el movimiento regional Arequipa Renace subsanó voluntariamente la omisión consistente en no llevar con libros y registros de contabilidad;

Así, a entender de la autoridad instructora, en el presente caso se ha configurado la causal eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG). Por esta razón, recomienda el archivo del presente PAS;

Al respecto, la referida causal eximente de responsabilidad es la siguiente: “La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos [...]”. Se denota, entonces, que para la configuración de esta causal se requiere la concurrencia de un elemento subjetivo y uno temporal;

El elemento temporal implica que la subsanación de la conducta infractora se realice con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador. En el presente caso, la Resolución Gerencial N° 000002-2020-GSFP/ONPE fue notificada al movimiento regional Arequipa Renace el 27 de enero de 2020, mientras que, de acuerdo con el Informe Técnico ERM-2018 N° 0042-2019-GSFP/ONPE, el 22 de julio de 2019 el movimiento regional Arequipa Renace ya contaba con libros y registros contables; es decir, ya había cesado la omisión constitutiva de infracción a la fecha de notificación de la resolución de inicio del presente PAS;

En cuanto al elemento subjetivo, este implica que la subsanación sea voluntaria. Al respecto, en el presente caso, aunque está claro que la referida organización política tomó conocimiento de estar incurriendo en una conducta omisiva de infracción por las acciones de verificación y control institucionales, ello no resulta suficiente para desvirtuar su voluntariedad de cesar en dicha conducta. Y es que tales acciones no



tienen la *coertio* necesaria para sostener que el movimiento regional Arequipa Renace se ha limitado a cumplir con una orden de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, subsistiendo su iniciativa propia;

Siendo así, concurren los elementos para la configuración de la causal eximente de subsanación voluntaria prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, y, en consecuencia, corresponde archivar el presente PAS seguido contra el movimiento regional Arequipa Renace;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal z) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el movimiento regional AREQUIPA RENACE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** al movimiento regional AREQUIPA RENACE el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**

**Jefe**

**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/iab/hec/fbh

